



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Existe una opinión generalizada en la sociedad, compartida también por los profesionales de la educación, sobre el papel relevante de la familia y su influencia en la evolución y desarrollo de los miembros que la componen.

Aunque esto esté aceptado de manera global, se pone cada vez más de manifiesto la necesidad de un nuevo replanteamiento en las propias familias de esa función esencial e insustituible en la educación de los hijos.

La familia es el primer contexto socializador por excelencia, el primer entorno natural en donde los miembros que la forman evolucionan y se desarrollan a niveles afectivos, físicos, intelectuales y sociales, según modelos vivenciados e interiorizados. Las experiencias que se adquieren en la primera infancia, de cualquier tipo, y los vínculos de apego que se dan en ella van a estar determinadas por el propio entorno familiar generador de las mismas. Es la familia quien introduce a los hijos en el mundo de las personas y de los objetos y las relaciones que se establecen entre sus miembros van a ser en gran medida modelo de comportamiento con los demás, al igual que lo va a ser la forma de afrontar los conflictos que se generan en el medio familiar.

La familia deberá ofrecer oportunidades suficientes para desarrollar aquellas habilidades y competencias personales y sociales que permitan a sus miembros crecer con seguridad y autonomía, siendo capaces de relacionarse y de actuar satisfactoriamente en el ámbito social.

De ello se desprende también el decisivo papel que adquieren los adultos cercanos en la educación de los niños, aunque sin olvidar que otras instituciones y medios intervienen igualmente en la educación de las personas.

Con la evolución que se produce en la sociedad, es necesario mirar el contexto social donde la legislación produce sus efectos porque además aparecen nuevos conceptos.

Se dice en los fundamentos del nuevo Código Civil:

“En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender".

En la actualidad la institución de la familia es una realidad compleja. Hasta hace poco tiempo, la familia se integraba con el padre, la madre y los hijos, inclusive los abuelos y tíos que formaban parte de un concepto de gran familia. También, a lo largo de la historia encontramos la figura de la familia integrada por un solo progenitor con sus hijos y la existencia de familias ensambladas, integrado por madrastras o padrastros que se ha incrementado notablemente a partir de la ley de divorcio vincular (ley 23.515, del año 1986) y de la realidad social compleja que se vive. Un modo de clasificación de la misma puede darse en:

Familia matrimonial y familia
extramatrimonial

Es importante destacar que hay una equiparación de derechos entre la familia matrimonial y la familia extramatrimonial. Por lo tanto queda suprimida toda clase de discriminación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Existen entonces nuevas formas de familia que la Ley debe contemplar:

- 1) Familia monoparental, que es la formada por una persona sola con sus hijos.
- 2) Familia ensamblada, la integrada por el soltero, viudo o divorciado con hijos que contrae un nuevo matrimonio, el cual establece parentesco con afinidad del nuevo cónyuge con aquéllos.
- 3) Matrimonio de personas de un mismo sexo, recientemente incorporado a nuestra legislación.

Nuestro Código Civil define a la familia, como el conjunto de personas físicas unidad por un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

parentesco. El parentesco es el vínculo jurídico originado por:

- lazos de sangre (consanguinidad), por ejemplo los originados en ascendientes y condescendientes (abuelos, padres, hijos, nietos);
- por afinidad (derivados del matrimonio), son los consanguíneos del cónyuge (suegros, cuñados, con excepción de los hijos que son parientes por consanguinidad). Los cónyuges no son parientes sino que generan a partir de su vínculo parentesco;
- por la adopción, es la inscripción de un hijo como propio de una persona que no es hijo biológico, queda equiparado al hijo propio en cuanto a sus derechos y obligaciones.

El Código, entonces, respeta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (12) que enfáticamente afirma: "En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio".

"Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular, no desde el punto de vista estadístico".

En el proyecto de Ley tomamos el concepto de familia en el sentido amplio según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los fines de adecuarlo a los nuevos tiempos.

Al ampliar el concepto, dejamos librado a la voluntad familiar, quién será el miembro responsable que asuma la responsabilidad de acompañar al discapacitado.

Nuestro país aprueba mediante Ley N° 26.378 -sancionada en el mes de Mayo del año 2.008- la "Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo" en cuyo preámbulo se reconoce "el derecho de las personas con discapacidad y sus familiares a recibir la protección y la asistencia necesarias del Estado para contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones". En su articulado se reafirma el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y al respeto de su integridad física y mental (artículos 10° y 17°).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La suscripción y ulterior aprobación del Congreso de la Nación Argentina a la mencionada Convención, significa asumir las obligaciones allí contraídas, entre las que se encuentran: "promover, proteger y asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad, como también el respeto de su dignidad inherente" (artículo 1°), "adoptando todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención, teniendo en cuenta en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad" (artículo 4°), "velando por que se proporcione con anticipación, información, servicios y apoyo generales a ellos y a sus familias; proporcionando los servicios de salud que necesiten específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, intensificando y ampliando servicios y programas de forma que estos comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona (artículo 23°, 25° y 26°).

Cabe recordar que tal instrumento internacional se enmarca en la legislación nacional dispuesta principalmente por las leyes N° 22.431 de "Institución del Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas" y N° 24.901 de "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación integral a favor de las personas con Discapacidad"; respectivamente.

En este sentido, la ley 3785, base de este proyecto, incluye solamente la discapacidad adquirida o congénita del "hijo ó hija" limitando el espacio del beneficio a otorgar.

Debemos entender la discapacidad en los términos establecidos en la ley de la provincia n° 2055, que dice:

"Artículo 2°.- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo."

Pero además y atendiendo a lo expresado en las leyes y acuerdos internacionales citados anteriormente es necesario ampliar el concepto de discapacidad a los fines de dar una amplia cobertura de protección a las distintas formas de discapacidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la actualidad y atendiendo a las experiencias vividas en los últimos años y desde el advenimiento y aplicación de la mencionada ley se hace necesario atender situaciones no contempladas, que producen discapacidades adquiridas por efectos en accidentes o incidentes cardiovasculares (solo citados como ejemplos) que por la gravedad del daño físico producido pueden causar una discapacidad permanente o temporal.

La familia que tiene un discapacitado a su cuidado y contención debe desempeñar las mismas funciones que las demás, tareas encaminadas a satisfacer las necesidades colectivas e individuales de los miembros.

Se pueden desglosar en nueve que se especifican así: (1) función económica; (2) función de cuidado físico; (3) función de descanso y recuperación; (4) función de socialización; (5) función de autodefinición; (6) función de afectividad; (7) función de orientación; (8) función de educación y (10) función vocacional.

Esta tarea se hace más difícil de cumplir cuando se trata de atender a un familiar con discapacidad, pues los recursos y apoyos de todo tipo se hacen más necesarios y, en ocasiones, permanentes y, en la mayoría de los casos, las familias no están preparadas para dar respuesta a las funciones derivadas de las mismas.

Un hijo u otro familiar con discapacidad representan un impacto dentro de la familia.

La comunicación del diagnóstico de la discapacidad, la inesperada noticia, produce una gran modificación en todo el núcleo familiar.

Es en esta etapa, cuando el estado debe hacerse presente para acercar a los progenitores o a los familiares respuestas que puedan facilitar esta nueva situación.

Cuando se trata de un hijo, es el momento en que más ayuda se precisa a fin de que el hijo o la hija sea atendido desde los primeros días proporcionándole la seguridad y cariño que todo ser humano necesita en sus primeros meses de existencia, puesto que este periodo es decisivo para el desarrollo del niño.

Es en esta etapa, donde los padres deben disponer de todo el tiempo posible, con los apoyos sociales externos, para trazar un plan ordenado que permita realizar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consultas, ínter consultas y asistencia exclusiva al niño recién nacido.

El objetivo a alcanzar es que este primer periodo de tiempo adaptativo sea lo más facilitador posible a los efectos de conseguir reordenar a la familia, por ser la principal educadora del hijo, tanto durante los primeros años de vida, como cuando se conoce el diagnóstico de la discapacidad.

Más allá de ello, la necesidad de la familia respecto al "tiempo" resulta sumamente importante. Se trata de facilitar las obligaciones que derivan de la atención de un/a discapacitado/a.

Cuando la discapacidad del familiar es adquirida la situación de salud determina un cambio radical en la vida personal y familiar, ya que como sostienen autores como Brannon y Feist (2001), la enfermedad plantea una crisis, no sólo para las personas que la padecen, sino también para sus familiares.

De acuerdo con Affleck, Tennen y Rowe, (1990, citados por Martín y Pérez, 2007), "esta situación estresante en la que se halla inmersa la familia y que se produce cuando uno de sus miembros ingresa en un Hospital o Clínica, no finaliza tras el alta hospitalaria, debido a que con frecuencia se produce una serie de dificultades que han de asumir los miembros familiares; por ejemplo, algunos pacientes sufren amputaciones traumáticas o presentan amnesia".

En primera instancia, se puede observar el efecto inmediato y evidente que causa la adquisición de la discapacidad tanto para el paciente como para las personas que conforman su entorno familiar y social, teniendo en cuenta las diferencias propias de cada situación, como son: el evento de que sea una condición innata, congénita o adquirida, las mayores o menores limitaciones que genera, o el pronóstico de posible mejoría o deterioro. Pero en general, es factible ver la enfermedad o discapacidad adquirida como una crisis inesperada, un evento que aparece en cualquier momento de la vida y genera una situación emergente que demanda a los involucrados el utilizar u obtener recursos materiales y humanos para afrontar el proceso; si la condición limitante es permanente, es posible definirla en el marco del sistema familiar, según Pittman (1990), como una crisis de desvalimiento, donde el miembro discapacitado en mayor o menor medida depende de su familia o cuidadores, los cuales van a influir positiva o negativamente en el tratamiento y la recuperación, cumpliendo una doble función, soportar al paciente y facilitar el trabajo del personal que presta la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

atención en salud. (Becoña, Vázquez y Oblitas, 2004; Novoa y Ballesteros, 2006).

Como es una situación inesperada y de consecuencias a largo plazo, la discapacidad aboca al paciente y su familia a afrontar cambios radicales en medio de la incertidumbre y la confusión. En este orden, tanto la cotidianidad como el entorno social cambian y la familia entra a un proceso de interacción y adaptación a los programas y profesionales relacionados con la situación.

Por consiguiente si los padres, en el caso del nacimiento o la adopción, o los familiares a cargo de quien padece una discapacidad adquirida trabajan en el estado provincial pueden contar con mayor disponibilidad horaria, los niños o el familiar afectado, serán acreedores de un indispensable margen de posibilidades para alcanzar un mayor acompañamiento en los procesos de habilitación y rehabilitación de las discapacidades.

En esta situación, es el Estado quien debe además acompañar económicamente al agente afectado. La nueva situación produce en el ámbito familiar, mayores gastos y con esto un mayor compromiso y una necesaria previsión económica.

Es en este sentido que atendiendo a las necesidades económicas que ocurren a partir del nacimiento o a la eventualidad de ocurrir una discapacidad no prevista, no pensada, dentro del ámbito familiar es necesario establecer un aliciente económico que permita sobrellevar estas necesidades.

Esta situación fundamenta y se contempla en la incorporación del Articulado correspondiente a las remuneraciones.

Por ello:

Coautores: Susana Dieguez, Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de licencia con goce íntegro de haberes, a los padres o familiares que revistan como agentes públicos de la Provincia de Río Negro en caso de hijos o familiar con discapacidad congénita o adquirida por el término de 2 (dos) años, en los términos y con los alcances establecidos en los artículos siguientes.

El beneficio dispuesto en esta ley es extensivo en caso de otorgamiento de guarda judicial con fines de adopción”.

Artículo 2°.- CONCEPTO: A los efectos de esta ley, entiéndase por:

Discapacidad: Alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, genética, congénita ó adquirida que implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral de acuerdo a las prescripciones de la Ley Provincial n° 2055 en concordancia con la Ley Nacional n° 22.431.

Agentes Públicos: Personal en relación de dependencia con los tres poderes del Estado, organismos centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del Estado y órganos de control.

Familiar: se considera familiar a toda persona que tenga alguno de estos tipos de vínculos:

- A) Cónyuges, convivientes y personas que hubieran procreado o adoptado hijos en común legalmente reconocidos.
- B) Ascendiente, descendiente, colaterales o hermanos/as aunque no convivan
- C) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- D) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporario y/o se encuentren en una situación de dependencia”.

Artículo 3°.- Una vez finalizada la licencia establecida en el artículo 1° se reducirá la jornada laboral en un veinticinco (25) por ciento desde el retorno de la licencia:

- a) A la madre o al padre del nacido con discapacidad o a quien la familia determine. la reducción se producirá automáticamente
- b) El beneficio establecido en el inciso anterior, se hará extensivo en el caso en que la discapacidad se presentara con posterioridad al nacimiento. El mismo podrá ser prorrogado indefinidamente en función de las necesidades especiales del hijo ó familiar con capacidades diferentes y siempre que se pueda demostrar la necesidad de dichos cuidados especiales.
- c) Los empleados públicos que se acojan a los beneficios establecidos en los incisos precedentes, deberán presentar certificado que así lo justifique, expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado y certificado por Junta Médica designada a tal efecto.
- d) En el caso de adopción de un menor con discapacidad, acorde a lo establecido en los incisos precedentes, se aplicará el beneficio de la presente Ley, contados a partir de la entrega del niño.
- e) Los empleados públicos que se acojan a los beneficios establecidos en los incisos precedentes, de no ser la madre o el padre que utilicen la licencia, deberán presentar declaración jurada avalada por la familia de quien es el familiar designado.

Licencia especial para docentes:

Artículo 4°.- En el caso de los docentes y atendiendo a la imposibilidad de la reducción de jornada, una vez finalizada la licencia del artículo 1°, éste gozará de la licencia por el término de sesenta (60) días más al año, continuos o discontinuos con goce de haberes. Agotada aquella podrá el agente solicitar hasta treinta (30) días al año corridos más, con goce de haberes.

Licencia por tratamiento:

Artículo 5°.- Si el discapacitado necesitare tratamiento ya sea dentro o fuera de la provincia y requiera de la atención



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

personal debidamente justificada, el agente gozará de la licencia por el término de noventa (90) días al año continuos o discontinuos con goce de haberes. Agotada la licencia, podrá el agente solicitar hasta treinta (30) días al año continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Artículo 6°.- Los beneficios que se establecen por la presente Ley no podrán por ninguna causa, ni siquiera por razones de servicio, postergarse en su otorgamiento o interrumpirse en su goce.

Artículo 7°.- Todo agente que al momento de promulgarse la presente ley se encontrare en uso de licencia o hubiere hecho uso de licencia anual ordinaria o sin goce de haberes, para atención de familiar discapacitado, queda automáticamente comprendido en las disposiciones de esta ley.

Artículo 8°.- Serán encargados de la autorización y posterior justificación de las inasistencias con cargo a los beneficios de la presente Ley, los entes de control médico laboral de la Administración Pública Provincial según corresponda al Poder Ejecutivo, entidades autárquicas o Poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 9°.- Cuando ambos padres del discapacitado se desempeñen en la Administración Pública Provincial, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, u organismos descentralizados, sólo uno de ellos gozará de los beneficios previstos en los artículos 1° y 3°, a elección de los mismos.

Artículo 10.- REQUISITOS: A fin de acogerse al beneficio de esta ley, los agentes públicos deberán acreditar:

- a) La discapacidad del familiar mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley n° 2055 # y su reglamentación.
- b) El cumplimiento del tratamiento o plan de rehabilitación a realizar en cada caso.

Artículo 11.- AUTORIDAD DE APLICACION: La autoridad de aplicación de esta ley son las oficinas de recursos humanos de los organismos donde revisten los agentes públicos beneficiarios del régimen especial previsto en esta ley.

Artículo 12.- REGLAMENTACIÓN: La autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, dictará las normas necesarias para la aplicación de esta ley. La cual no deberá extenderse por más de 30 días después de su promulgación”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- El régimen especial de licencia y franquicias establecidas en la presente no afecta a las licencias otorgadas por el régimen ordinario o previsto en las normas vigentes.

Artículo 14.- DISPOSICIONES: Las disposiciones de esta ley no derogan ni contraponen mayores derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro, a través de leyes especiales o convenios que tengan alcances para los agentes públicos provinciales comprendidos en ésta.

Artículo 15.- ADHESIÓN: Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 16.- Invitase a las empresas e instituciones privadas que desarrollen su actividad en la Provincia de Río Negro a adherir a las disposiciones de esta Ley.

DE LAS REMUNERACIONES:

Artículo 17.- Se establece una asignación especial para atención y tratamiento de familiar discapacitado, en forma independiente al uso de la licencia especial a que se hace referencia en el artículo anterior y de las remuneraciones que le correspondiere al agente por todo concepto: Dicha asignación se liquidará de la siguiente manera:

- a) Se abonará al agente el equivalente al veinte por ciento (20%) del total de sus haberes, por el término que dure el tratamiento y mientras se justifique la discapacidad.

A los efectos del cómputo del equivalente previsto en el presente artículo, se aplicara sobre el monto correspondiente a la suma de básico, antigüedad y zona que reciba el agente.

La presente asignación especial será también independiente de cualquier otro beneficio que tuviere el agente.

Artículo 18.- De forma.